

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El Juzgado de Garantía de Quilpué, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en los antecedentes RIT N°886-2021, RUC N° 2100227005-3, condenó a la acusada **CAROLINA ANDREA SANTANDER ACEVEDO** a sufrir la pena de cincuenta (50) días de prisión en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como autora del delito de maltrato de obra a carabinero en el ejercicio de sus funciones, ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, cometido en la ciudad de Quilpué, el día 10 de marzo de 2021, concediéndole la pena sustitutiva de la remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de dicho pronunciamiento, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de cuatro de agosto último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se ha denunciado como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de hogar. Al efecto, se citan los artículos 19 N°3



inciso sexto, 19 N° 4 y 19 N° 5, todos de la Constitución Política de la República de Chile.

Se expone en el arbitrio que la causal de nulidad en exposición se configura en dos momentos del proceso penal incoado en contra de la encartada: en un primer momento, cuando el juez de garantía no da lugar a la inclusión de un testigo presencial ofrecido por la defensa fundado en la falta de veracidad de que el testigo tenga el carácter de presencial -*“siendo un hecho de carácter objetivo que el fundamento para decretar el sobreseimiento definitivo por parte de este juez fue precisamente que esta persona circulaba en forma solitaria en la vía pública”*- y, **en un segundo momento**, durante el desarrollo del juicio simplificado, cuando los testigos de cargo del Ministerio Público -*ambos funcionarios de Carabineros*-, declaran que efectivamente en el lugar estaba presente el testigo presencial ofrecido por la defensa que acompañaba a la requerida cuando fue detenida.

Argumenta que refrenda lo anteriormente expuesto, la circunstancia de haber sido sobreseída definitivamente la recurrente por la infracción al artículo 318 del Código Penal (Los hechos, en esa parte, decían que ella estaba sola), durante el desarrollo de la audiencia de procedimiento simplificado.

Finaliza solicitando la nulidad del juicio y la sentencia, y que la causa se retrotraiga al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral, ante un juez no inhabilitado, ordenando expresamente la incorporación a dicho juicio del testigo don Yefri Andres Castillo Morales.

**SEGUNDO:** Que, la causal subsidiaria de nulidad hecha valer en el arbitrio, es la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con



lo prescrito en el artículo 342 letra d) del mismo cuerpo normativo, en cuanto los sentenciadores del grado, en sus razonamientos, infringieron los principios de la lógica de no contradicción y de razón suficiente.

Indica que se vulnera el principio de no contradicción al utilizar la declaración de la requerida o una parte de ella en cuanto expuso que *“yo creo que ocupe las manos para sacármelo y como tenía las uñas largas lo habré rasguñado”*, sin que de ello fuere posible derivar de allí su intención de lesionar a sujeto pasivo, todo lo contrario, ya que afirmó en condicional la posibilidad de haber realizado la acción, pero con ánimo absolutamente defensivo y no con la finalidad de agredir al funcionario policial.

Explica que la sentencia también incurre en una infracción al principio de razón suficiente, al descartar la teoría del caso de la defensa, esto es, que la requerida fue agredida por los funcionarios policiales. En efecto *–arguye la impugnante–*, la sentencia recurrida para descartar la versión de la requerida, da argumentos que carecen de sustento probatorio.

Concluye solicitando la nulidad del juicio y la sentencia, y que se determine que el procedimiento quede en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal oral no inhabilitado que corresponda.

**TERCERO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los jueces del tribunal oral, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*“El día 10 marzo del año 2021, aproximadamente a las 00:10 horas la imputada Carolina Andrea Santander Acevedo, fue sorprendida por funcionarios de Carabineros en la intersección de calle Industrial con Del Trabajador de la*



comuna de Quilpué. Al momento de ser detenida por los funcionarios de Carabineros, la imputada al oponer resistencia procedió a agredir, específicamente rasguñando, al sargento 2° Correa Martínez, a consecuencia de lo cual este resultó con múltiples escoriaciones superficiales de aproximadamente 0,5 centímetros cada una, en ambos brazos con estigma de sangrado, lesiones de carácter leve” (sic).

**CUARTO:** Que, de la sola lectura la causal principal de nulidad se desprende que lo que se censura al tribunal, es la circunstancia de haber excluido la prueba testimonial ofrecida por la defensa, en virtud de un fundamento que no encuentra correlato en las causales de exclusión de prueba contempladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal, lo que tornaría en ilegal tal proceder, afectando con ello la garantía del debido proceso respecto de la acusada.

**QUINTO:** Que a fin de resolver el asunto controvertido, es preciso señalar que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes en estos estrados, no se encuentra controvertido que, durante el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral simplificado, el juez de garantía decidió excluir la única prueba testimonial ofrecida por la defensa – consistente en el atestado de don Yefri Andres Castillo Morales-, en atención a que sus dichos carecerían de veracidad.

Es así como, en la pista de audio correspondiente a los minutos 00:01 a 00:42 consta que el tribunal, al resolver la petición de la Fiscalía en orden a excluir al antes citado deponente, expuso que: “*siendo un hecho de carácter objetivo que el fundamento para decretar el sobreseimiento definitivo por parte de este juez fue*



*precisamente que esta persona circulaba en forma solitaria en la vía pública, por lo tanto el pretender que por el solo hecho de no ser indicada o individualizada en el requerimiento da cuenta al menos a criterio de este juez la imposibilidad fáctica que aquello había ocurrido, por lo tanto, no ha lugar a la solicitud de inclusión de dicho testigo por cuanto entiende este tribunal que dichos hechos carecen de veracidad respecto del sustrato fáctico propuesto con anterioridad por la misma defensa. En virtud de lo anterior, no ha lugar”.*

**SÉXTO:** Que, tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal en los pronunciamientos Roles N° 4.954-2008, de 12 de noviembre de 2008; N° 5.851-2015, de 16 de junio de 2015 y; N° 112.393-2020, de 23 de octubre de 2020, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera



que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral.

**SÉPTIMO:** Que, por otra parte, en el proceso penal instruido conforme los parámetros definidos por el legislador constitucional, el sentenciador debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio por los acusadores, sean estos el Ministerio Público y/o el querellante particular, asistiendo a la defensa el derecho a aportar sus pruebas y, en especial, a controlar la de cargo de sus adversarios, a la vez que la facultad otorgada para impugnar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que se es objeto, o aminorar sus consecuencias. Sin embargo, esas facultades se explican mejor en función del ideal de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador, máxima que también integra la garantía de la defensa y que se denomina “Igualdad de posiciones” (*Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 577 y ss.*).

En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que en el modelo acusatorio que sigue el Código Procesal Penal se persigue la verdad relativa o formal que se adquiere, como cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de “*ensayo y error*”. La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte



de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante de impulso y control del método de prueba acusatorio –*como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible*– consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes (*María Inés Horvitz y Julián López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 253*).

**OCTAVO:** Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación, sino también controlar la calidad de la prueba de cargo.

Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que el Código Procesal Penal en su artículo 276 señala de manera expresa cuales son las causales que habilitan al juez de garantía para excluir las probanzas ofrecidas por los intervinientes.

Es así como dicho precepto, en su inciso primero, mandata al juez de garantía para excluir del juicio oral aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; en su inciso segundo lo faculta a apartar del juicio aquellas probanzas documentales



y testimoniales producidas con fines puramente dilatorios o que fueren sobreabundantes y; finalmente, en su inciso tercero, le ordena excluir las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

**NOVENO:** Que, de lo expuesto en el motivo que antecede, es posible colegir que las reglas de exclusión de prueba establecidas por el legislador apuntan tanto a la verificación de aspectos formales, como su cantidad –en el caso de la sobreabundancia- y eficiencia –*tratándose de la pertinencia, de los fines dilatorios y de la acreditación de hechos públicos y notorios*-; así como también a la validez en su origen –*en lo que respecta a la prueba provenientes de actuaciones declaradas nulas u obtenidas con infracción de garantías fundamentales*-, más en caso alguno habilitan al juez para efectuar un control sobre su mérito, toda vez que dicho ejercicio es privativo del tribunal de fondo, esto es, aquel ante el cual se rinden la prueba, y quien es el llamado por ley a valorarla al adoptar su decisión condenatoria o absolutoria.

En ese contexto, es factible colegir que en la especie el juez de garantía, al haber excluido durante el transcurso de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado la única probanza testifical ofrecida por la defensa –*la declaración del testigo don Yefri Andres Castillo Morales*-, al estimar sus dichos carecerían de veracidad, efectuando con ello un juicio de mérito acerca de la veracidad de su atestado, lo que le está expresamente vedado, se ha excedido en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 276 del Código Procesal Penal al establecer las normas sobre exclusión de pruebas para el juicio oral.





**DÉCIMO:** Que, como lo ha manifestado esta Corte, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019*).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019*).

**UNDÉCIMO:** Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si la infracción atribuida al juez de garantía, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso.

En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que conforme se ha expuesto y razonado, la actuación ilegal del tribunal resulta



vulneratoria del núcleo de la garantía constitucional de la acusada a ser juzgada en el marco de un debido proceso, en cuanto de modo injustificado se le privo de la posibilidad de rendir prueba testimonial de descargo durante la secuela del juicio oral, impidiéndosele con ello sostener su teoría del caso –*el hecho de haber sido agredida previamente por los funcionarios policiales*- y así equiparar sus posibilidades con respecto a las del ente persecutor, quedando en consecuencia en una posición desventajosa, lo que va totalmente en contraposición a las bases del sistema acusatorio.

Así las cosas, y habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto de la acusada, sólo cabe concluir que se ha infringido sustancialmente su derecho al debido proceso de que goza el acusado, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido.

**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose acogido la causal principal del arbitrio en revisión, resulta innecesario pronunciarse respecto de aquella que fue interpuesta en carácter de subsidiaria, por así disponerlo expresamente el inciso 2º del artículo 384 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de **Carolina Andrea Santander Acevedo** y en consecuencia, se invalidan tanto la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 886-2021, RUC N° 2100227005-3, del Juzgado de Garantía de Quilpué, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante



tribunal no inhabilitado, incorporándose al auto de apertura, como prueba de la defensa, la declaración del testigo don Yefri Andres Castillo Morales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

**Rol N° 91.953-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SDZLXBMVXXE